



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1810

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>PESOS</b>
<b>I. IMPUESTOS</b>	<b>3'974,400.00</b>
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>1'810,400.00</b>
Impuesto predial	1'800,400.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	10,000.00
<b>Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>2'100,000.00</b>
Impuesto sobre Traslación de Dominio	2'100,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>64,000.00</b>
Multas	40,000.00
Recargos	24,000.00
<b>II. CONTRIBUCIONES DE MEJORA</b>	<b>10,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas</b>	<b>7,000.00</b>
Sanearamiento	7,000.00
<b>Accesorios de Contribuciones de Mejoras</b>	<b>3,000.00</b>
Multas	2,000.00
Recargos	1,000.00
<b>III. DERECHOS</b>	<b>407,445.00</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico</b>	<b>61,516.00</b>
Mercados	35,216.00
Panteones	16,300.00
Rastro	10,000.00
<b>Derechos por la Prestación de Servicios</b>	<b>334,529.00</b>
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	4,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,600.00
Licencias y permisos	89,337.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	51,091.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	95,000.00
Permisos para anuncios y Publicidad	7,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	32,000.00
Servicios Prestado en Materia de Salud Y Control de Enfermedades	8,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Sanitarios y Regaderas Publicas	2,000.00
Servicios de Vigilancia Control y evaluación (5 al millar)	40,000.00
<b>Accesorio de Derechos</b>	<b>11,400.00</b>
Multas	7,000.00
Recargos	4,400.00
<b>IV. PRODUCTOS</b>	<b>8,838.00</b>
<b>Productos de Capital</b>	<b>8,838.00</b>
Producto Financieros	8,838.00
<b>V. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>96,200.00</b>
<b>Aprovechamiento de Tipo Corriente</b>	<b>74,200.00</b>
Multas	9,200.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	65,000.00
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>15,000.00</b>
Multas	10,000.00
Recargos	5,000.00
<b>Otros aprovechamientos</b>	<b>7,000.00</b>
Aprovechamiento Diversos	7,000.00
<b>VI. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>43'944,718.14</b>
<b>Participaciones</b>	<b>12'450,490.00</b>
Fondo Municipal De Participaciones	8'107,518.00
Fondo De Fomento Municipal	3'270,239.00
Fondo Municipal De Compensación	707,762.00
Fondo Municipal Sobre El Impuesto A La Venta Final De	364,971.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Gasolina Y Diesel

**Aportaciones** **31'494,225.14**

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal 19'220,380.93

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. 12'273,844.21

**Convenios** **3.00**

Convenios Federales 1.00

Programas Federales 1.00

Programas Estatales 1.00

**TOTAL DE INGRESOS** **48'441,601.14**

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO

##### Apartado A. Del Impuesto Predial

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$118.00 para predios urbanos y \$59.08 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base. Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual

### **Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso.

También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 10.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa.

T I P O	CUOTA POR m <sup>2</sup>
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 11.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Apartado único. Del Impuesto sobre Traslado de Dominio

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 14.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 16.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
  
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

### **CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 17.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborado con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 18.-** El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que solicite y obtenga de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 19.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de los créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO TERCER DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 20.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 21.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 22.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 23.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborado con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 24.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que solicite y obtenga de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 25.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de los créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO Y/O EXPLOTACIÓN  
DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados:**

**ARTÍCULO 26.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.-Puestos fijos en mercados construidos	1,200.00	Anual
II.-Puestos semifijos en mercados construidos	1,000.00	Anual
III.- Puestos fijos en plazas, calles o terreno	1,200.00	Anual
IV.- Puesto semifijos en plazas, calles o terreno	1,000.00	Anual
V.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública	900.00	Anual
VI.- Vendedores ambulantes esporádicos	10.00	Diarios
VII.- Por concepto de otorgamiento, traspaso	700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

y sucesión de concesiones de casetas o  
puesto

VIII.- Por uso de piso para descarga	100.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones	600.00	Por evento
X.- Ampliación o cambio de giro	450.00	Por evento
XI.- Instalación de casetas	400.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	350.00	Por evento

**Apartado B. Panteones:**

**ARTÍCULO 27.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.- Traslados de cadáveres fuera del municipio	500.00
II.- Construcción o reparación de monumentos	3,500.00
III.- Construcción y reconstrucción o profundización de fosas	1,500.00

**ARTICULO 28.-** Tratándose del pago que establece la fracción segunda del artículo anterior, quedaran exentos del mismo, los habitantes originarios de la cabecera Municipal, quienes en todo caso deberán demostrar su origen y vecindad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado C. Rastro:**

**ARTÍCULO 29.-** Los servicios que en materia de rastro presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
Matanza de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	40.00
b) Ganado Bovino por cabeza	40.00

**ARTÍCULO 30.-** Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros Municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.-Compra –Venta de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	40.00 pesos
b) Ganado Bovino por cabeza	40.00 pesos

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público:**

**ARTÍCULO 31.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Aseo Público:**

**ARTICULO 32.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 33.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	20.00	Semanal
II. Recolección de basura en casa- habitación	5.00	Semanal

**Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:**

**ARTÍCULO 34.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.- Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II.- Expedición de constancias de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	100.00
III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV.- Certificación de la superficie de un predio	100.00
V.- Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI.- Búsqueda de documentos	50.00
VII.- Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00

**ARTÍCULO 35.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado D. Licencias y Permisos:**

**ARTÍCULO 36.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/ M <sup>2</sup> (Pesos)
I.- Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	15.00 m <sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.- Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de bienes muebles de uso comercial e industrial	30.00 m <sup>2</sup>
III.- Demolición de construcciones	5.0 m <sup>2</sup>
IV.- Asignación de número oficial a predios	1.50 m <sup>2</sup>
V. Alineación y uso de suelo	3.50 m <sup>2</sup>
VI. Por renovación de licencias de construcción	8.00 m <sup>2</sup>
VII. Retiro de sello de obra suspendida	10.00 m <sup>2</sup>
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	20.00 m <sup>2</sup>
X. Permisos para fraccionamiento	3.00 m <sup>2</sup>
XI. Constitución del Régimen en Condominio	5.00 m <sup>2</sup>
XII. Aprobación y revisión de planos	6.00 m <sup>2</sup>
XII. Otros	6.00 m <sup>2</sup>

**ARTÍCULO 37.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA /M <sup>2</sup> (Pesos)
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	14.00 m <sup>2</sup>
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque	5.50 m <sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron. 17.50 m<sup>2</sup>

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. 6.00 m<sup>2</sup>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:**

**ARTÍCULO 38.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	COMERCIAL		PERIODICIDAD
	INSCRIPCIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)	
Abarrotes –Miscelánea	1,000.00	500.00	Anual
Abarrotes – Tendajón	1,000.00	500.00	Anual
Carnicerías	1,200.00	600.00	Anual
Panaderías	1,000.00	500.00	Anual





Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

### PODER LEGISLATIVO

Farmacias	2,000.00	1,000.00	Anual
Papelerías y regalos	700.00	350.00	Anual
Tiendas de autoservicio	12,000.00	8,000.00	Anual
Tortillerías	1,200.00	600.00	Anual
Lavanderías	1,200.00	600.00	Anual
Cafeterías	700.00	500.00	Anual
Comedor/cenadurías (comida corrida)	700.00	500.00	Anual
Taquerías	700.00	500.00	Anual

### INDUSTRIAL

GIRO	INSCRIPCION (Pesos)	REFRENDO (Pesos)	PERIODICIDAD
Taller mecánico	3,000.00	1,500.00	Anual
Taller de hojalatería.	2,500.00	1,200.00	Anual
Ferretería y/o materiales	3,500.00	1,700.00	Anual
Balconería.	2,000.00	1,000.00	Anual
Vulcanizadora	1,500.00	750.00	Anual
Carpintería	2,000.00	1,000.00	Anual
Bodegas	2,000.00	1,000.00	Anual



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## PODER LEGISLATIVO

GIRO	SERVICIOS		PERIODICIDAD
	INSCRIPCION (Pesos)	REFRENDO (Pesos)	
Hoteles	15,000.00	10,000.00	Anual
Moteles	13,000.00	6,500.00	Anual
Casetas telefónicas	3,500.00	1,700.00	Anual
Renta de computadoras (internet)	1,700.00	700.00	Anual
<b>ESCUELAS PRIVADA</b>			
Preescolar y Primaria	9,000.00	4,500.00	Anual
Secundaria	10,000.00	5,500.00	Anual
Universidades particulares	14,000.00	7,000.00	Anual
Cajas de ahorro y crédito	12,000.00	6,500.00	Anual
Purificadoras de agua	12,000.00	6,500.00	Anual
Hospitales particulares	15,000.00	8,000.00	Anual
Consultorios	5,000.00	2,500.00	Anual
Tiendas de autoservicios	12,000.00	8,000.00	Anual
Suministro de agua por pipa	3,000.00	1,500.00	Anual

**ARTÍCULO 39.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 40.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### **Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:**

**ARTÍCULO 41.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrados	3,500.00	1,700.00
II.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	4,000.00	2,000.00
III.- Por venta al copeo		
a) Restaurantes	6,000.00	3,000.00
b) Coctelerías	4,000.00	2,000.00
c) Cervecería	4,000.00	2,000.00
d) Bares	6,000.00	3,000.00
e) video Bares	6,000.00	3,000.00
f) cantinas	4,500.00	2,300.00
g) Restaurant – bar	7,000.00	3,500.00
h) Centro Nocturno	9,000.00	4,500.00
i) Billares	3,500.00	1,700.00
j) Casa de citas	9,000.00	4,500.00
IV.- Permisos temporal comercialización	4,000.00	Por evento
VI.- Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización	5,000.00	Anual
VI.- Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

**ARTÍCULO 42.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	1,000.00	500.00
b) Luminosos	1,000.00	500.00
c) Mantas Publicitarias	1,000.00	500.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,200.00	600.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	1,000.00	500.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	1,100.00	550.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	700.00	350.00

### Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

**ARTÍCULO 43.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Agua Potable para uso doméstico.	50.00	Mensual
II. Agua Potable para uso comercial	150.00	Mensual
III. Agua Potable para uso industrial	800.00	mensual

**ARTÍCULO 44.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD (Pesos)
II. Drenaje y Alcantarillado para uso doméstico.	\$100.00	Mensual
III. Drenaje y Alcantarillado para uso comercial	200.00	Mensual
IV. Drenaje y Alcantarillado para uso industrial	1,000.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Cambio de usuario	200.00
II. Baja y cambio de medidor	400.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	300.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:**

**ARTÍCULO 45.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 300.00

**Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:**

**ARTÍCULO 46.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	5.00	Por servicio

**Apartado K. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 47.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 48.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### **CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 49.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 50.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 51.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

### **TÍTULO QUINTO PRODUCTOS DE CAPITAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Apartado Único. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 52.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.





Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 53.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas
- b) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- c) Accesorios de aprovechamientos
- d) Otros aprovechamientos

**Apartado Único. Multas**

**ARTÍCULO 54.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos:

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (Pesos)</b>
I.	Escándalo en la vía pública	\$ 350.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	350.00
IV.	Tirar basura en la vía pública	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 55.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Apartado B. Recargos**

**ARTÍCULO 56.-** El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derechos, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa de 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 57.-** Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

## **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 58.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 59.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 60-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que se suscriban un convenio para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Tratándose solo de la aplicación de sanciones, multas, expedición de licencias, pago en el caso de continuación de operaciones y permisos que no establezca la presente Ley de Ingresos, será aplicada de forma supletoria las disposiciones contenidas en la ley de Ingresos del Municipio de la Ciudad de Oaxaca o en su caso las disposiciones legales, según la salvedad del caso, de carácter Estatal o Federal.

**TERCERO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al H. Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1810

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.